

Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en las especificaciones de este contrato aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 sobre las cantidades que no hubiese querido recibir.

Siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación duodécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

Décima. Causa de fuerza mayor.—No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de esas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido; asimismo, lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Undécima. Forma de resolver las controversias.—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que las mismas no lograran resolver de común acuerdo, podrán acudir a la conciliación de la CIT y, en todo caso, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten, expresamente, con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de Plasencia.

Duodécima. Comisión Interprofesional.—El control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, se realizará por una Comisión Interprofesional con sede en Cáceres, compuesta paritariamente por vocales y un Presidente designado por el MAPA, la cual cubrirá los gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de pesetas/kilogramo contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento del Régimen Interno.

Y, en prueba de conformidad y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar y la fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

- (1) Tachese lo que no proceda.
 (2) Documento acreditativo de la representación.
 (3) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

19088 RESOLUCION de 30 de junio de 1988, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Ford», modelo II, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Parés Hermanos, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979.

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «Ford», modelo II, tipo cabina con dos puertas, y hace pública su validez para los tractores

| Marca | Modelo | Versión |
|-------|----------|---------|
| Ford | 8210 SDT | 4RM |
| Ford | 7610 DT | 4RM |
| Ford | 6610 DT | 4RM |
| Ford | 6610 | 2RM |
| Ford | 8210 S | 2RM |

Los ruidos máximos observados en el interior de la estructura, medidos a nivel de los oídos del conductor, han sido los que figuran en el anexo.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2/8620.a(5)/3.

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según Código OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del INTAE, Silsoe (Gran Bretaña), y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 30 de junio de 1988.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

ANEXO QUE SE CITA

| Marca | Tractor | | Combinación del cambio | Velocidad de avance Km/h | Ruido máximo dB(A) |
|-------|----------|---------|------------------------|--------------------------|--------------------|
| | Modelo | Versión | | | |
| Ford | 8210 SDT | 4RM | HI | 11,8 | 82 |
| Ford | 6610 DT | 4RM | H IP | 7,2 | 79 |
| Ford | 7610 DT | 4RM | H IP | 7,5 | 78 |

19089 RESOLUCION de 28 de julio de 1988, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios).

El Reglamento (CEE) número 3665/87, de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Económica» número L 351 de 14 de diciembre de 1987), establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas.

El Reglamento (CEE) número 3154/85, de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985 («Diario Oficial de la Comunidad Económica» número L 310 de 21 de noviembre de 1985), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 2331/87 («Diario Oficial de la Comunidad Económica» número L 210 de 1 de agosto de 1987), regula las modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios.

El Reglamento (CEE) número 548/86, de la Comisión, de 27 de febrero de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Económica» número L 55 de 1 de marzo de 1986), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 2082/87 («Diario Oficial de la Comunidad Económica» número L 195 de 16 de julio de 1987), regula las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión.

Asimismo, la normativa comunitaria de cada uno de los sectores agrarios establece los diferentes criterios y modalidades específicas para la determinación de las restituciones, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios.

A la luz de la experiencia adquirida desde la incorporación de España a la CEE y visto el elevado número de expedientes que es necesario tramitar, resulta imprescindible establecer un único modelo de impreso de solicitud, que facilite el tratamiento informático de los datos y permita una mayor eficacia en el proceso de pago.

Por todo lo anterior, esta Dirección General, en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las solicitudes de pago de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), se presentarán en la Dirección General del SENPA (Beneficiencia, número 8, 28071 Madrid), en el modelo de impreso previsto al efecto y que con las instrucciones para su formalización y las correspondientes hojas de cálculo, se acompaña como anejo a la presente resolución.

Los impresos se encontrarán a disposición de los interesados en la Dirección General del SENPA y en todas las jefaturas provinciales del Organismo.

Segundo.—La solicitud de ayuda se acompañará de los documentos que para cada tipo de ayuda resulte necesario, de acuerdo con la legislación comunitaria de aplicación.

Tercero.—La solicitud de ayuda, salvo caso de fuerza mayor, deberá presentarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aceptación por la Aduana correspondiente de la declaración aduanera, sin perjuicio de lo indicado al efecto en el artículo 48 del Reglamento (CEE) número 3665/87.

Cuarto.—En aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) número 3665/87, únicamente se tramitarán las solicitudes de restituciones a la exportación, cuyo importe total solicitado sea superior a 25 ECU.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de ayuda correspondientes a operaciones con declaraciones aduaneras admitidas con anterioridad al 1 de enero de